

12

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 125/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:30** minutos del día **VIERNES 19** de **FEBRERO** del año **2021**

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 352/2020**, de fecha **01 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Ayllón Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA




Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 352/2020

EXPEDIENTE	: 125/2016
DEMANDANTE	: Agencia despachante de Aduanas S.E.T.A.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0386/2016 de 18 de abril
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 26 a 29 vta., interpuesta por Waldo Pérez Sandoval, en representación legal de la Agencia despachante de Aduanas S.E.T.A., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0386/2016 de 18 de abril pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la respuesta de fs. 108 a 115 vta., la intervención del tercer interesado de fs. 80 a 82 vta., la réplica de fs. 137 a 138 vta., la dúplica adjunta de fs. 143 a 144 vta., los antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

El 26 de de enero de 2015, con Orden de Control Diferido N° 20152015DGRLP39, se realizó la fiscalización a la Declaración única de Importación DUI 2013/232/C-592 de 30 de enero de 2013, correspondiente al operador: Demetrio Coronel Quispe.

El 29 de abril de 2013, se emite la Vista de Cargo AN-GRLPZ-ELALZI N° 001/13, la cual en el punto 10. Señaló: *“Los sujetos pasivos Sr. Demetrio Coronel Quispe y/o Agencia despachante de Aduana S.E.T.A. podrán pagar el monto de la liquidación...”*.

El 5 de septiembre de 2014, se emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ELALZI N° 026/2014, resuelve: Anular obrados en relación a la Vista de Cargo N° 001/2013 de 29 de abril, de acuerdo al Informe Técnico N° 159/2014, esto es hasta la Nota N° 043/2013.

El 5 de febrero de 2015, con Nota N° 097/2015, se solicita al sujeto pasivo, la carpeta original y copias legalizadas de la DUI N° 2013/232/C-592 de 30 de enero, mismas que fueron remitidas con Nota N° 285-3-2013/2015.

El 29 de abril de 2015, se emitió la Vista de Cargo N° 019/2105, por indicios de la comisión de contravención tributaria, por omisión de pago contra en operador Demetrio Coronel Quispe y la Agencia Despachante De Aduana Pérez Sandoval Waldo/S.E.T.A.

El 6 de mayo de 2015, se procedió a la notificación de la Vista de Cargo N° 019/2015 de 29 de abril.

El 13 de octubre de 2015, se emitió la RD N° 52/2015 de 29 de abril.

El 21 de octubre de 2015, fue notificado el sujeto pasivo, con la RD citada.

El 29 de enero de 2016, se emitió la Resolución de Recurso Alzada N° 0081/2016, que revocó parcialmente la RD N° 52/2015 de 13 de octubre, excluyendo de la misma a Waldo Pérez Sandoval, agente despachante de aduana, por encontrarse liberado de responsabilidad.

El 18 de abril de 2016, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT N° 0386/2016 de 18 de abril, que revocó la resolución de alzada.

El 28 de abril de 2016, se emitió el Auto Motivado AGIT-RJ 0020/2016, notificado al sujeto pasivo el 4 de mayo de 2016.

1.2.- Fundamentos de la demanda.

Que, el representante legal de la institución demandante, conforme consta de fs. 26 a 29 vta., manifestó, en síntesis:

Que la AGIT, al emitir la resolución impugnada, vulneró el debido proceso, por no haber valorado las pruebas presentadas, sesgando también la verdad material, aplicando además de forma errónea la norma tributaria respecto a la valoración aduanera.

Sostuvo que la AGIT, en la resolución recurrida, señala que la ADA S.E.T.A, no presentó recurso jerárquico contra la resolución de alzada, presumiéndose su conformidad.

Arguyó que, obviamente no presentó dicho recurso, porque la resolución de alzada, no vulnera sus intereses ni derechos, sin embargo, la AGIT, de forma flagrante admite sesgar la norma jurídica respecto a la valoración aduanera internacional como es el Acuerdo General Sobre Aranceles



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Aduaneros y Comercio (GATT) y la decisión N° 571 de la CAN, violando con esa actitud, el art. 143 de la Ley N° 1990 (LGA).

Fundamentó que la AGIT, en la resolución jerárquica, de manera capciosa, trata de atribuir responsabilidad solidaria al despachante de aduana y de la ADA, en mérito al art. 6 del DS N° 25870, sesgando lo establecido en el art. 183 de la LGA (N° 1990), que de manera clara señala que; está eximido de responsabilidad el auxiliar de la función pública cuando efectuó declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, concordante con el art. 143 de la misma ley.

De lo expuesto se desprende que la responsabilidad sobre la valoración es exclusiva del importador o propietario de la mercancía, quien firma la declaración andina de valor, y no se puede atribuir ninguna responsabilidad al despachante ni a ADA, considerando que no es quien compra o negocia precios de mercaderías para importación, sin embargo, la AGIT, también sesga la verdad material de lo que realmente ocurrió, sin considerar que en el momento del despacho aduanero, no existía precios referenciales en el Sistema SAVE – PRECIOS, sub tipo no encontrado, consecuentemente, también se violó el art. 4 de la Ley N° 2341.

Adujo que la Administración Tributaria Aduanera y la AGIT, no observaron las prohibiciones establecidas en el art. 49 de la Resolución N° 1684, que actualiza el Reglamento Comunitario de la Decisión N° 571 – Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, que de manera precisa establece que el valor en aduana determinado según el Método del “Único Recurso”, no se basará en: Valores en aduana mínimos. Valores arbitrarios o ficticios. Asimismo, la Aduana Nacional de Bolivia, emitió un Reglamento para la Valoración en Aduanas GNF-DV-07-02-01, en el cual el art. 26 establece que el valor en aduana determinado según el método del último recurso, no se basará en: El más alto de dos valores disponibles.

Señaló que la AGIT, realiza una interpretación errónea del art. 183 de la LGA, cuando refiere que la eximente de responsabilidad está únicamente referida a las penas privativas de libertad por la comisión de delitos aduaneros, es decir, no es aplicable a la comisión de contravenciones ni tributos aduaneros, intereses y sanciones emergentes de las operaciones aduaneras en las que intervenga el despachante de aduana, sin embargo, de manera

maliciosa, la Administración Tributaria Aduanera y la AGIT, violan lo previsto en el art. 48 de la citada ley, que desvirtúa la pretensión de contravención por omisión de pago, señalando finalmente que el Agente y la Agencia Despachante de Aduanas, no tienen responsabilidad alguna sobre la valoración aduanera.

I.3 Petitorio.

En base a los argumentos resumidos, solicita se dicte sentencia, declarando, probada la demanda, y se revoque la resolución impugnada.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de fs. 38 de obrados, por memorial de fs. 108 a 115 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien en tiempo hábil contestó negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que la parte demandada, expone argumentos que no fueron de conocimiento de la instancia jerárquica, toda vez que el ahora demandante, no presentó ningún recurso jerárquico, es decir la AGIT, no conoció, ni revisó posesión alguna expresada por el sujeto pasivo, en el entendido que la actuación del entonces recurrente, concluyó con la presentación del recurso de alzada, razón por la cual, en estricto cumplimiento del art. 778 del Código de procedimiento Civil, solicitó que la presente sea declarada improcedente.

Se aclara que no se ingresa a mas análisis de los demás puntos de fondo expuestos, toda vez en el caso presente, solo se resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la gerencia Regional La Paz, de la Aduana Nacional, toda vez que el ahora demandante no presento el correspondiente recurso jerárquico.

II. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improcedente y/o improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT N° 0386/2016 de 18 de abril

INTERVENCIÓN DEL TERCER INTERESADO.

Mediante memorial de fs. 80 a 82 vta., se apersonó Eliana Raquel Zeballos Yugar, en representación de la Gerencia regional La Paz de la Aduana Nacional, como tercer interesado, solicitando se declara improbada la demanda.



IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsión de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si la AGIT, al emitir la resolución impugnada, vulneró el debido proceso, por no haber valorado las pruebas presentadas, sesgando también la verdad material, aplicando además de forma errónea la norma tributaria respecto a la valoración aduanera, no correspondiendo la exclusión de la ADA SETA.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos por las instancias de impugnación, así como de la administración tributaria, conforme lo dispone el art. 109.I de la CPE, que todos los derechos por ella reconocidos, son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, por su parte los arts. 115 y 117.I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso, que se constituye en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria, conforme al mandato del art. 30.12 de la Ley del Órgano Judicial.

En este contexto, una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos.

De los antecedentes procesales que, a fs. 17 a 19 vta., la Agencia Despachante de Aduanas SETA, interpone recurso de alzada, contra la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 52/2015 de 13 de octubre, pronunciada por la Gerencia Regional a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, resuelto a través de la resolución de Alzada ARIT N° 0081/2016, de 29 de

enero, en relación a la exclusión de responsabilidad de la citada Agencia, respecto a la deuda tributaria por omisión de pago, correspondiente a la DUI C-592, manteniendo firme y subsistente en todas sus partes, la Resolución Determinativa AN-GRLPZ- ULELR N° 52/2015 de 13 de octubre.

Ante esta circunstancia, la repesente ante de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, presentó recurso jerárquico, conforme se evidencia de fs. 65 a 68 vta., resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 0386/2016 de 18 de abril, que revocó parcialmente la resolución de recurso de alzada, en relación a la exclusión de responsabilidad de Agencia Despachante de Aduana SETA, respecto a la deuda tributaria por omisión de pago, de la DUI C-592, manteniendo firme y subsistente la RD N° 52/2015 de 13 de octubre.

Fundamentó que la AGIT, en la resolución jerárquica, de manera capciosa, trata de atribuir responsabilidad solidaria al despachante de aduana y de la ADA, en mérito al art. 6 del DS N° 25870, sesgando lo establecido en el art. 183 de la LGA (N° 1990), que de manera clara señala que; está eximido de responsabilidad el auxiliar de la función pública cuando efectuó declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, concordante con el art. 143 de la misma ley.

Cabe mencionar que la ADA SETA, en su Recurso Jerárquico, previa cita de los Artículos 42, 48 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA); y 61 de su Reglamento; y la Disposición Final del Código Tributario Boliviano (CTB), indica que el despacho se realizó sobre la base de lo dispuesto en la Decisión 571 de la Comunidad Andina, la cual menciona que el valor de la mercancía será declarado en la Declaración Andina de Valor (DAV) y que es de responsabilidad del importador o comprador de la mercancía; es así que se hace mención al art. 61 del Reglamento de la Ley General de Aduanas el que indica que el Despachante de Aduanas no interviene en ningún momento en la transacción comercial realizada entre el proveedor y el importador.

De igual manera la ADA SETA, no puede pagar por medio de la Resolución Determinativa, por lo que la Agencia Despachante de Aduanas debe quedar excluida de responsabilidad referida a la Deuda Tributaria, por lo que se menciona el art. 6 del Código Tributario Boliviano que dice "*1. Sólo la Ley puede:*
1. Crear, modificar y suprimir tributos, definir el hecho generador de la



obligación tributaria; fijar la base imponible y alícuota o el límite máximo y mínimo de la misma; y designar al sujeto pasivo. 2. Excluir hechos económicos gravables del objeto de un tributo. 3. Otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios. 4. Condonar total o parcialmente el pago de tributos, intereses y sanciones. 5. Establecer los procedimientos jurisdiccionales. 6. Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. 7. Establecer privilegios y preferencias para el cobro de las obligaciones tributarias. 8. Establecer regímenes suspensivos en materia aduanera. II. Las tasas o patentes municipales, se crearán, modificarán, exencionarán, condonarán y suprimirán mediante Ordenanza Municipal aprobada por el Honorable Senado Nacional.”

De igual manera el art. 47 de la Ley General de Aduanas hace referencia a: “Los despachos aduaneros de importación podrán ser tramitados ante las administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, directamente por los importadores o por intermedio de los Despachantes de Aduana formalmente habilitados, en las modalidades y condiciones que se establezcan en el Reglamento.

Los despachos aduaneros de exportación podrán tramitarse directamente por los exportadores o a través de un despachante de aduana, en las oficinas del Sistema de Ventanilla Única para la Exportación (SIVEX), en los lugares donde existan estas oficinas. En los lugares donde no existan oficinas del SIVEX, los despachos de exportación deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

Las empresas comerciales o industriales legalmente establecidas podrán efectuar sus propios despachos de mercancías por intermedio de su propio despachante de aduana, con licencia, debidamente afianzado y autorizado.

El Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para despachos aduaneros de menor cuantía como encomiendas postales, equipajes y otros cuyos trámites podrán realizarse directamente, las mismas que serán reglamentadas por el Directorio de la Aduana Nacional.

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y

de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras."

Y por último el art. 6 del Reglamento de la Ley General de Aduanas "La obligación tributaria aduanera se origina al producirse los hechos generadores de tributos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley, perfeccionándose éstos con la aceptación de la declaración de mercancías por la administración aduanera.

Se entiende aceptada la declaración de mercancías en el momento de la validación de la misma. Los tributos aduaneros que se deben liquidar y pagar por la importación, serán los vigentes a la fecha de dicha validación.

El sujeto pasivo en la obligación tributaria aduanera es: el consignante, consignatario o importador, como contribuyente, así como el Despachante y la Agencia Despachante de Aduana, como responsables solidarios, cuando éstos hubieran actuado en el despacho aduanero."

De igual manera se debe hacer mención a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 80/2014 la cual hace referencia a la responsabilidad del despachante y de la agencia despachante de aduanas con el consignatario de las mercancías y dice: "(..) según dispone el art. 45 de la LGA, las Agencias Despachantes de Aduana, tienen entre sus funciones realizar los despachos aduaneros, así como de dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes; funciones que implican que los despachantes y las agencias despachantes de aduana están sujetos al control y fiscalización de la ANB. Por otra parte, conforme dispone el art. 46 de la LGA en su última parte, en concordancia con el art, 61 de su Reglamento, el despachante y la agencia despachante de aduana son solidariamente responsables con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la Agencia Despachante de Aduanas será responsable del pago de las



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurrieran sus dependientes con las operaciones aduaneras; responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, que nace desde el momento de la aceptación de la declaración de mercancías por la ANB; solidaridad que también está dispuesta en el art. 26 del CTB, en mérito a la cual la obligación puede ser exigida totalmente a cualquiera de los deudores o Sujetos Pasivos a elección del Sujeto Activo"

En virtud a lo mencionado se puede concluir que la ADA SETA aduanas SRL. y el operador, Demeterio Coronel Quispe, se constituyen en responsables solidarios.

Respecto a que se pretende cobrar tributos a la ADA SETA, que es el auxiliar de la función pública aduanera como si fuera el importador; es necesario considerar y reiterar que conforme al análisis efectuado precedentemente, la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia Despachante de Aduanas con el consignatario de las mercancías, nace por disposición expresa de la Ley.

Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que a mérito del análisis expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución impugnada, no infringió ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración de las pruebas e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho, más aún si los argumentos expuestos en la demanda por la entidad demandante no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos de la resolución administrativa impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Waldo Pérez Sandoval, en representación legal de la Agencia despachante de Aduanas S.E.T.A., en

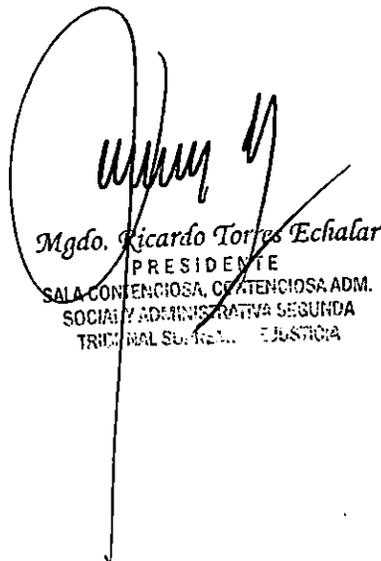
consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0386/2016 de 18 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DEL BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia N° 352/2020 Fecha: 1/12/2020
Libro Tomas de Recorrido N° II